

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 970

Mediante Oficio Nº 607-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 970, publicado en la edición del 24 de diciembre de 2006.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DICE:

"Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5º-A de la Ley, son aquellas vigentes a la fecha de publicación de la presente norma."

DEBE DECIR:

"Las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5º-A de la Ley, son aquellas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma."

11595-1

DECRETOS DE URGENCIA

Amplían vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 037-2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2006 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios hasta el 31 de diciembre de 2006 y se autorizó incrementar en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales el monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios, con cargo a que el Administrador del Fondo Informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo;

Que, el análisis efectuado desde la operación del Fondo para la Estabilización de Precios, ha determinado que dicho mecanismo resulta beneficioso para la economía, pues ha venido absorbiendo desde su vigencia, subidas de precios de los combustibles, logrando así amortiguar el efecto de la volatilidad externa y evitar que se origine un proceso inflacionario especulativo en el país;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo es necesario que se amplíe el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005, Nº 035-2005, Nº 005-2006 y Nº 010-2006;

Que, lo señalado anteriormente constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia Nº 007-2005, Nº 010-2005, Nº 018-2005, Nº 019-2005, Nº 023-2005, Nº 035-2005, Nº 005-2006 y Nº 010-2006, hasta el 30 de junio de 2007.

Artículo 2º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá conforme lo señalado en el Decreto de Urgencia Nº 010-2006. En relación al pago de las deudas que no pudiesen ser cubiertas por los recursos generados por el Fondo, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2008 se incorporen en el pliego presupuestal respectivo, los recursos para atender los montos insolutos del período de vigencia del Fondo.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

11598-1

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 038-2006**

**MODIFICAN LA LEY Nº 28212 Y
DICTA OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28212 desarrolla el artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fijando el número de Unidades Remunerativas del Sector Público - URSP que corresponde percibir en orden jerárquico a los funcionarios y autoridades del Estado comprendidos en sus alcances;

Que, sin embargo las entidades públicas comprendidas en el alcance de la Ley Nº 28212 carecen de la disponibilidad presupuestaria y financiera suficiente para atender el gasto que generaría la aplicación de la citada Ley a partir del 1 de enero de 2007, más aún tomando en cuenta el impacto que tendría la URSP en aquellas carreras públicas en los que por disposición legal se les aplique un sistema de indexación o mecanismo similar de referencia que conlleva a elevar el gasto corriente en el Sector Público afectando a la caja fiscal y disminuyendo la capacidad de gasto en otros rubros prioritarios como lo es el gasto social o de lucha contra la pobreza;

Que, a fin de evitar la situación señalada en el considerando precedente y con el objeto de permitir adecuadamente un ordenamiento de los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, sin afectar

las finanzas públicas, se hace necesario dictar una medida extraordinaria de naturaleza económica y financiera, cuya aplicación debe realizarse de manera urgente toda vez que la Ley N° 28212 está muy próxima a ser aplicada;

Que, la citada medida se orienta a modificar la Ley N° 28212 y dictar otras medidas vinculadas a los ingresos en el Sector Público, todo ello con el objeto de lograr que la citada Ley pueda aplicarse de manera adecuada y coherente con la real capacidad financiera y presupuestaria del Estado, y al mismo tiempo establecer una política orientada al ordenamiento de los ingresos del Sector Público;

De conformidad con lo establecido por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifican artículos de la Ley N° 28212
 Modifíquese los artículos 1° y 5° de la Ley N° 28212, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado”.

“Artículo 5°.- De las Dietas

5.1 Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (1) entidad.

5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.”

Artículo 2°.- Topes de Ingresos

Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

Artículo 3° Indexación

Suspéndase, temporalmente, todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de homologación, sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos y mecanismos de referencia, o sistemas de indexación.

Artículo 4°.- Medidas Complementarias

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, de ser necesario, se dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia y se dictarán las disposiciones relativas a los conceptos que componen los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado comprendidos en la Ley N° 28212.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modifíquese la denominación de la Ley N° 28212, la que en adelante se denominará, “**Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.**”

Segunda.- En concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, la referencia a “remuneración” que contienen la Ley N° 28212 y demás normas reglamentarias y complementarias se entiende hecha a “ingreso” y la referencia en dichas normas a la “Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP” se entiende hecha a la “Unidad de Ingreso del Sector Público”.

Tercera.- La estructura de ingresos y disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2006 mantienen su aplicación durante el año fiscal 2007 y dispóngase que el Gasto Operativo del Presidente de la Corte Superior del Poder Judicial y del Fiscal encargado

de Gestión de Gobierno (Decano del Distrito Judicial) del Ministerio Público asciende al monto de S/. 7 500,00.

Cuarta.- Déjense en suspenso, de manera temporal, todas las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Quinta.- El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 2 de enero de 2007.

Sexta.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

MARÍA ZAVALA VALLADARES

Ministra de Justicia

11598-2

Prorrogan vigencia del Artículo 1° de la Ley N° 28138 hasta el 31 de diciembre de 2007

DECRETO DE URGENCIA N° 039-2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el día 31 de diciembre de 2006 vence el plazo de aplicación de la prórroga del régimen de excepción de los contratos de alquiler de viviendas, cuyo autovaluo sea inferior a DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 880,00), dispuesto por la Ley N° 28138;

Que, en este contexto es necesario adoptar urgentemente las acciones necesarias a fin de proteger a las familias de escasos recursos económicos que habitan en inmuebles protegidos por la Ley a fin de evitar que sean desalojados y se genere un problema social;

Que, el Gobierno asumiendo el cometido a que se contrae el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, tiene como tarea el respeto de la dignidad humana y la protección, lo cual hace necesario que el Estado adopte una medida extraordinaria en tal sentido;

Que, este tipo de inmuebles son habitados por un sector de la población afectado por condiciones de pobreza extrema, que en caso no existiese un marco legal protector que impida potenciales desalojos o incrementos desproporcionados en la merced conductiva, conllevaría a que el segmento poblacional antes mencionado deterioraría aún más sus condiciones de vida;

Que, la situación descrita afectaría el entorno de estabilidad macroeconómica que actualmente goza la economía peruana. Este entorno es fundamental y necesario para garantizar la sostenibilidad del actual proceso de crecimiento económico;

De conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prórroga de vigencia

Prorróguese la vigencia del Artículo 1° de la Ley N° 28138 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2°.- Excepción

Lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley no es aplicable al arrendatario que sea propietario de casa habitación.